



Recurso nº163/2024 C. Valenciana nº 41/2024

Resolución nº 392/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. B. L., en representación de ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA, ROBÓTICA Y DOMÓTICA, S.L. contra la exclusión de esta empresa de la licitación convocada para la contratación del *“Servicio de alojamiento, mantenimiento y actualización de la página web, app y correos corporativos del O.A.M. Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València e iniciativas audiovisuales y soporte en la gestión del contenido web para la programación general del O.A.M.”*, expediente E-70020-2023-34, licitado por el O.A.M. Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio para la licitación, por procedimiento abierto simplificado, del contrato de *“Servicio de alojamiento, mantenimiento y actualización de la página web, app y correos corporativos del O.A.M. Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València e iniciativas audiovisuales y soporte en la gestión del contenido web para la programación general del O.A.M.”*, expediente E-70020-2023-34, con un valor estimado de 99.870 euros.

La adjudicación del contrato se hacía depender exclusivamente de criterios automáticos.

Según la cláusula 3.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa al **“RÉGIMEN DE RECURSOS”**:

“En cuanto al régimen de recursos, previo al contencioso-administrativo, podrá interponerse el correspondiente recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aquellos supuestos relacionados en el art. 44 de la LCSP, procederá con carácter potestativo, previo al contencioso-administrativo, la interposición de recurso especial en materia de contratación, ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, en virtud del convenio suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE 17 abril de 2013). La presentación de los recursos especiales en materia de contratación podrá realizarse en los lugares establecidos en el art. 51.3 de la LCSP.

Tal como establece el art. 27 de la LCSP, corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de València, resolver los litigios que puedan originarse con motivo de la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos.”

Segundo. Vencido el plazo para la presentación de ofertas el 25 de noviembre de 2023, concurrieron las siguientes licitadoras:

- ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA ROBÓTICA DOMÓTICA, S.L.
- EVELB TÉCNICAS Y SISTEMAS, S.L.
- NOTACOOOLCOMPANY, S.L.

Tercero. El 5 de diciembre de 2023 la mesa de contratación se reunió para la apertura del único sobre, comprensivo tanto de la documentación administrativa como de la oferta, presentado por las empresas licitadoras, acordando requerir a al amparo de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), a la empresa ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA ROBÓTICA DOMÓTICA, S.L para que, en el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente del envío de la comunicación, presentase aquella información y documentos que resultasen pertinentes y justificase plena y oportunamente la viabilidad de la oferta que había realizado, ya que, de conformidad con el apartado 3.º de la cláusula 12 del PCAP y con el



apartado L de su Anexo I, dicha oferta se hallaba incurso en presunción de anormalidad al representar una baja superior a 10 puntos porcentuales respecto a la media de precios de todas las ofertas admitidas.

Cuarto. Presentada por la licitadora la documentación que estimó pertinente en justificación de su baja anormal y emitido por el servicio técnico un informe en el que se considera insuficiente la justificación ofrecida en cuanto a la viabilidad de la oferta, la mesa de contratación, en sesión de 25 de enero de 2024, propuso la exclusión de la licitación de ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA ROBÓTICA DOMÓTICA S.L., y la adjudicación del contrato a EVELB TÉCNICAS Y SISTEMAS, S.L.

Quinto. El 26 de enero de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de exclusión de ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA ROBÓTICA DOMÓTICA, S.L. de la licitación. La resolución de exclusión se notificó a la licitadora el 29 de enero de 2024, haciendo constar en ella que: *“Contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, podrá usted interponer uno de los siguientes recursos: a) Con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano que dictó el acto recurrido o en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (<https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/Paginas/default.aspx>), en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del LCSP. b) Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.”*

Sexto. El 5 de febrero de 2024 D. F. B. L., en representación de ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA, ROBÓTICA Y DOMÓTICA, S.L., presentó ante este Tribunal recurso especial contra la exclusión de esta empresa de la licitación.



Séptimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende la conformidad a Derecho del acuerdo impugnado.

Octavo. El 14 de febrero de 2024 la Secretaria del Tribunal –por delegación de este–, resolvió *“la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, al amparo del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 en relación con la Disposición adicional 15ª, ambos de la LCSP.

En efecto, el recurso se dirige contra la exclusión de la recurrente. Dicha exclusión se justifica en que, encontrándose la oferta en presunción de anormalidad, su viabilidad no fue debidamente justificada por la empresa licitadora en el trámite y conforme señala el artículo 149 de la LCSP. Siendo ello así, la recurrente defiende en su recurso la viabilidad de la oferta y en consecuencia centra el debate en la exclusión. La mera referencia a los pliegos, a la ausencia de fórmula o parámetros para el cálculo de la anormalidad en ellos, no modifica la anterior consideración, pues inmediatamente se procede a definir el marco



legal aplicable en dichos casos. No se impugnan los pliegos directa ni indirectamente (a través de la exclusión), razones por las cuales, no procede inadmitir el recurso que correctamente se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles desde la notificación de la exclusión.

Cuarto. A pesar de que el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación es un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación por expresa indicación del artículo 44.2, letra b) de la LCSP, el presente recurso especial no es admisible por haberse dictado la resolución de exclusión en un contrato de servicios de valor estimado inferior a cien mil euros.

Ha de tenerse en cuenta que según el artículo 44.1, letra a) de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.”*

El contrato de servicios que nos ocupa tiene un valor estimado de 99.870 euros y se ha fijado conforme exige el artículo 101 de la LCSP, incluyendo las prórrogas sin que por parte del recurrente se impugne la naturaleza jurídica del contrato ni su valor estimado. Teniendo en cuenta lo anterior, procede interponer contra los actos dictados en el procedimiento seguido para su adjudicación recurso especial, con independencia de lo señalado al respecto por los pliegos, pues las normas que fijan el acceso a los recursos son de orden público e indisponibles para las partes.

Así las cosas, procede declarar la inadmisión del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 55, letra c) de la LCSP.

Ello no obsta para que la impugnación pueda articularse a través del recurso administrativo que proceda conforme determina el artículo 44.6 de la LCSP, máxime teniendo en cuenta



que en el acuerdo de exclusión se informa erróneamente a la recurrente de que contra el mismo podía interponer *“recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano que dictó el acto recurrido o en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, (<https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/Paginas/default.aspx>).”*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. B. L., en representación de ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA, ROBÓTICA Y DOMÓTICA, S.L. contra la exclusión de esta empresa de la licitación convocada para la contratación del *“Servicio de alojamiento, mantenimiento y actualización de la página web, app y correos corporativos del O.A.M. Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València e iniciativas audiovisuales y soporte en la gestión del contenido web para la programación general del O.A.M.”*, expediente E-70020-2023-34, licitado por el O.A.M. Palau de la Música, Congresos y Orquesta de València.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES